REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 24 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Diana Patricia Berdugo Meriño, Katerine Del Carmen Gonzalez Peñata	20/08/2021	Auto Requiere - Y Oficia Pagadores
08001418902120210059300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones La Clave Ltda.	Kelly Janeth Diaz Fonseca	20/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Riomar 58	Fabio Andres Abomohor	12/08/2021	Auto Ordena - Acta Audiencia-Se Dicta Sentido Fallo
08001418902120210039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Conjunto Residencial Oasis.	Jayson Javier Fuentes Pacheco	20/08/2021	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Rey	Arturo Rafael Fontalvo Garcia	23/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a7285488-083a-46f9-ab7a-5108a489221f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 24 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laureano Antonio Pacheco Jimenez	Sin Otros Demandados, Kelvin David Hernandez Lozano	20/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lh Trading S.A.S	Lucia Moreno	20/08/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902120210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Isaza Mariño	Garra Marketing Soluciones	23/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	American Air De Colombia Ltda, Patricia Acevedo	20/08/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210060800	Verbales De Minima Cuantia	Esperti Raices S.A.S	Alexis Herrera Sierra	23/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a7285488-083a-46f9-ab7a-5108a489221f

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00608-00
Demandante: ESPERTI BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO: ALEXIS HERRERA SIERRA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente trámite de admisión de la presente demanda. Agosto 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **WALBIN EMIRO GALE MEJIA** en contra de **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**.

2. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

3. **SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.

4. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

5. **TENER** como representante judicial a la Doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 2019-00141890212019-00117-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
Demandado: AMERICAN AIR DE COLOMBIA LTDA "EN LIQUIDACION" y PATRICIA ACEVEDO MORA

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. JAIRO RAMOS LAZARO, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3157263755, quien confirmó la anterior solicitud presentado por el Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS quien figura como apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR conforme a Escritura Publica No.1312. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

5.- ACEPTAR la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

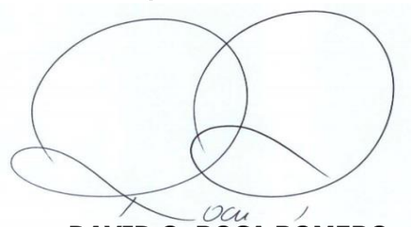

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00572-00
Demandante: RICARDO ISAZA MARIÑO
Demandado: GARRA MARKETING SOLUCIONES S.A.S. – SIGLA: SERVICES GM

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte ejecutante pretende ejecutar SENTENCIA No.4949 del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la cual, en paragrafo del numeral tercero resuelve *que el actor, es decir el demandante en la presente demanda deberá devolver los bonos que fueron entregados con el contrato 9869, en caso de encontrarse en su poder, momento en que se compurará el término concedido al demandado…,* dicha manifestación no se encuentra probada en la presente demanda, es decir no se evidencia certificación y/o constancia que dicho bonos u documentos fueron entregados conforme a lo resuelto en Sentencia No.4949. Por lo que la parte ejecutante deberá aclarar y probar lo anteriormente manifestado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00545-00
Demandante: L&H TRADING S.A.S.
Demandado: LUCIA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 03 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Rechazar la presente demanda
2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

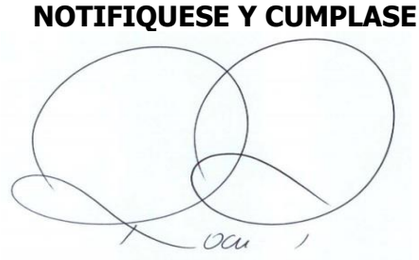

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Barranquilla, Agosto 20 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00597-00
Demandante: LAUREANO ANTONIO PACHECO
Demandado: KELVIN DAVID HERNANDEZ LOZANO

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, que la parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00604-00
Demandante: EDIFICIO EL REY
Demandado: FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL
RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE

1. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S los demandados **FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL Cedula de Extranjería No. 3736350 y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS Cedula de Ciudadanía No.8648507** en los siguientes Bancos: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCOPOPULAR, BANCO SANTANDER. BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$15.273.990. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de los demandados **FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL Cedula de Extranjería No. 3736350 y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS Cedula de Ciudadanía No.8648507**, ubicado en Edificio el Rey Apartamento 109 Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-87839 en la Oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

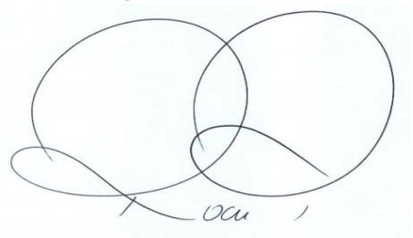

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00604-00
Demandante: EDIFICIO EL REY
Demandado: FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL
RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO DEL REY,** contra **FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL Y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS,** por las sumas de:

a. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L ($9.983.000)**., por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias, en mora desde el 01 de junio de 2017 al 31 de julio de 2021.

b. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se encuentran pendiente por pago, desde que se hicieron exigibles cada una de estas. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Por el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

d. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: SSM

3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. CAROLINA NEIRA SAAVEDRA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

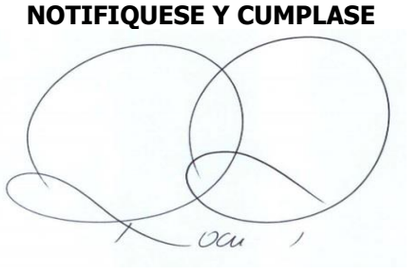

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00393-00
Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
Demandado: JAYSON JAVIER FUENTES PACHECO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el Dr. NELSON RAFAEL NAVARRO CASTELLAR, apoderado demandante en el presente proceso al número celular: 3105664929. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

5.- NO CONDENAR en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-593-00
Demandante: DISTRIBUCIONES LA CLAVE S.A.S.
DEMANDADO: KELLY YANETH DIAZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **KELLY YANETH DIAZ FONSECA** identificado con la C.C. No. 1.048.283.441**,** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCO DE BOGOTA;BANCOLOMBIA;DAVIVIENDA, BBVA, CORBANCA,ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, CITYBANK, HELM BANK, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCOGNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOCAJA SOCIAL-BCSC S.A.,BANCOOMEVA,BANCO FALABELLA S.A.,BANCO FINANDINA S.A.,BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (Bancoldex), BANCOCOLPATRIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO WWB S.A., BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $45.900.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad la demandada **KELLY YANETH DIAZ FONSECA** identificado con la C.C.No. 1.048.283.441, identificado:

   PLACA: NBL032 COLOR: Plata CHASIS: KNAPN81ABJ7321567, MODELO: 2018, CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA, TIPO DE SERVISIO: PARTICULAR, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE EX, MOTOR: **G4NAHH735519**. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES AL INSTITUTO DE TRANSITO DE SABANAGRANDE.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado VERDURAS DE LA SABANA LA 44, de propiedad de la demandada **KELLY YANETH DIAZ FONSECA** identificado con la C.C. No. 1.048.283.441. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-593-00
Demandante: DISTRIBUCIONES LA CLAVE S.A.S.
DEMANDADO: KELLY YANETH DIAZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 23 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **DISTRIBUCIONES LA CLAVE S.A.S.** contra: **KELLY YANETH DIAZ FONSECA,** por las sumas de:

   a. **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L ($30.000.000)** capital pagaré.

   b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. CARLOS EDUARDO VELA VEGA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

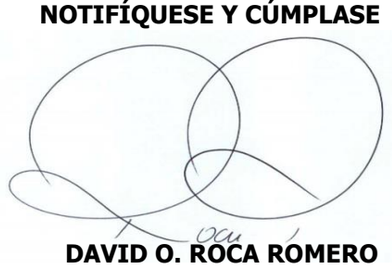

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00243-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado: KATERINE DEL CARMEN GONZÁLEZ PEÑATA C.C. No. 1.129.487.206
DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO C.C. No. 1.007.118.787

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita emplazar a las demandadas toda vez que las notificaciones personales fueron negativas, de conformidad a lo certificado por la empresa de mensajería Redex guías No. 56524370-GE y No. 56524371-GE , por lo que revisado el expediente se observan medidas cautelares destinas a los pagadores de las demandadas.

"Articulo 291 del CGP, PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Así las cosas, este despacho no accederá con la solicitud de emplazar, razón por la cual, a efecto de evitar futuras nulidades, es del caso oficiar a los pagadores de las demandadas KATERINE DEL CARMEN GONZALEZ PEÑATA Y DIANA PATRICIA BERDUGO LABOR HUMANA SAS Y SALUD TOTAL, para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de las demandadas y así agotar el requisito de notificación en el presente asunto.

Además, es del caso requerir a LABOR HUMANA SAS Y SALUD TOTAL EPS, para que dé respuesta a los oficios No.0661 y 0662 de fecha 31 de mayo de 2021 respectivamente, donde se le comunicó la orden de embargo correspondiente a los salarios de las demandadas, y que a la fecha no se recibido respuestas por parte de los empleadores; asi mismo, consultada la página del Banco Agrario a la fecha no reportan títulos judiciales a orden de esta Agencia Judicial. En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazar a las demandadas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2. **OFICIAR** a LABOR HUMANA S.A.S. Y SALUD TOTAL para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados KATERINE DEL CARMEN GONZALEZ PEÑATA Y DIANA PATRICIA BERDUGO identificadas con cédula de ciudadanía **No. 1.129.487.206 y No.007.118.787 respectivamente** para agotar el requisito de notificación en el presente asunto, de conformidad con el Articulo 291 del CGP, PARÁGRAFO 2º; por ser dichas entidades el lugar de trabajo de estas. **Librar** el oficio correspondiente.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a los pagadores LABOR HUMANA S.A.S. Y SALUD TOTAL, para que cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.

Proyectó: ssm

4. **REQUERIR** a los pagadores LABOR HUMANA S.A.S. Y SALUD TOTAL para que cumpla con lo ordenado en auto que decretó medidas cautelares a los demandados KATERINE DEL CARMEN GONZALEZ PEÑATA Y DIANA PATRICIA BERDUGO de fecha 28 de mayo de 2021 y comunicado en oficios No.0661 y 0662 de fecha 31 de mayo del presente año. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

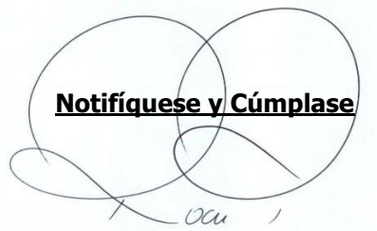

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm